



*****1.

VS.
SÍNDICA PROCURADORA DEL
AYUNTAMIENTO DE TIJUANA.
RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE: 89/2020 S.E.

MAGISTRADO PONENTE:
GUILLERMO MORENO SADA.

Mexicali, Baja California, a quince de mayo de dos mil veintiséis.

RESOLUCIÓN que confirma la sentencia dictada el veintidós de marzo de dos mil veintiuno por la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción de este Tribunal.

I. RESULTANDOS:

1. **Antecedentes en sede administrativa.** El veintiséis de marzo de dos mil dieciocho *****1 presentó ante la Sindicatura Procuradora escrito de reclamación de indemnización por responsabilidad patrimonial en contra del Presidente Municipal y el Secretario de Desarrollo Urbano y Ecología, ambos del Ayuntamiento de Tijuana.
2. El doce de julio de dos mil dieciocho la Síndica Procuradora emitió acuerdo en el que tuvo por recibido el escrito de reclamación relatado en el punto anterior, radicándose bajo número de expediente *****2 y previno al reclamante para que subsanará su escrito a los requisitos señalados en el artículo 19 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial, en el sentido de que debía concatenar la actividad administrativa irregular con cada una de las autoridades que refiere como responsables, así como anexar la resolución del recurso administrativo o la sentencia del órgano jurisdiccional en la que se reconozca la ilegalidad del acto que señale como generador de los daños y sobre la cual no proceda medio de defensa alguno en términos del artículo 18 del ordenamiento legal en cita.
3. El veinticuatro de julio de dos mil dieciocho el reclamante presentó escrito en el que atendió los requerimientos contenidos en el acuerdo antes reseñado.
4. El cuatro de septiembre de dos mil dieciocho, la Síndica Procuradora dictó acuerdo en el que tuvo por no admitida la reclamación presentada por el reclamante, por considerar que el reclamante no atendió la prevención solicitada.

5. **Antecedentes en primera instancia.** El cinco de octubre de dos mil dieciocho, *****1 promovió juicio contencioso administrativo ante la entonces Sala Auxiliar (actualmente Juzgado Cuarto de este Tribunal), señalando como acto impugnado la resolución dictada por la Síndica Procuradora, relatada en el párrafo anterior.

6. Seguido el proceso en todas sus etapas, el veintidós de marzo de dos mil veintiuno, la Sala Especializada dictó sentencia definitiva¹, en la cual se resolvió lo siguiente:

"PRIMERO.- Son fundados y suficientes los motivos de inconformidad analizados en el presente fallo, consecuentemente;

*SEGUNDO.- Se declara la nulidad de la resolución dictada por la Síndica Procuradora el cuatro de septiembre de dos mil dieciocho, en el expediente administrativo *****2.*

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 84 de la Ley del Tribunal, se condena a la Síndica Procuradora en los términos precisados en el Considerando Séptimo de esta sentencia."

7. **Antecedentes en segunda instancia.** El trece de abril de dos mil veintiuno, la autoridad demandada, por conducto de su delegado autorizado, interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia referida en el punto anterior; mismo que fue admitido el veintiocho de septiembre siguiente.
8. En dicho acuerdo se ordenó dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese y, notificarlas que, a efecto de dictar resolución en revisión, el Pleno se integraría con los Magistrados Guillermo Moreno Sada, Alberto Loaiza Martínez y Carlos Rodolfo Montero Vázquez, siendo ponente el primero de los mencionados.
9. Transcurrido el término otorgado a las partes, se turnaron los autos al Magistrado ponente para efecto de formular el proyecto de resolución respectivo.
10. Que agotado el procedimiento de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal, se procede a dictar resolución correspondiente de acuerdo a los siguientes...

II. CONSIDERANDOS:

11. **PRIMERO.- Competencia.-** El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el recurso de referencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 17, fracción II, y 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal, aplicable en la especie en términos del artículo transitorio tercero de la Ley del Tribunal

¹ Con fundamento en el acuerdo de Pleno de este Tribunal de fecha veintidós de octubre de dos mil diecinueve, publicado en el Periódico Oficial del Estado el cuatro de noviembre del mismo año, por el cual se ordena a las Salas Ordinarias y Auxiliar remitir a la Sala Especializada los expedientes radicados en dichas Salas desde el primero de enero de dos mil dieciocho al veintitrés de octubre de dos mil diecinueve, fecha de instalación de la Sala Especializada, en los que los actos o resoluciones impugnados correspondan a la competencia exclusiva de la Sala Especializada.

GLOSARIO:

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.
Tribunal:	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Síndica Procuradora:	Síndica Procuradora del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California.
Ley de Responsabilidad Patrimonial:	Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado y Municipios de Baja California.
Sala Especializada:	Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción.

13. **SEGUNDO.- Procedencia.-** El recurso de revisión promovido por la parte recurrente satisface los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal.
14. **TERCERO. ESTUDIO DE FONDO. Estudio de los agravios.-** Se tienen por reproducidos en el presente considerando los argumentos de agravio hechos valer por la parte recurrente, sin que sea necesario transcribirlos por economía procesal y porque la Ley del Tribunal no establece tal exigencia.
15. Es aplicable al caso, la jurisprudencia 2/2024 de este Pleno, de rubro: **“AGRAVIOS EN REVISIÓN. ES INNECESARIO TRANSCRIBIRLOS EN LA RESOLUCIÓN.”**².
16. **Antecedentes y argumentos de agravio.** Como antes se reseñó, la resolución impugnada en el presente juicio consistió en la dictada el cuatro de septiembre de dos mil dieciocho por la Síndica Procuradora, en el procedimiento administrativo *****2.
17. En esa resolución, la Síndica Procuradora resolvió no admitir el escrito de reclamación de indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado, promovido por el actor en contra del Presidente Municipal y el Secretario de Desarrollo Urbano y Ecología, ambos del Ayuntamiento de Tijuana, debido a que el promovente omitió atender la prevención contenida en auto de doce de julio de dos mil dieciocho, por las consideraciones siguientes:

A) Que el reclamante omitió señalar de forma precisa como llegó a la conclusión de que las autoridades señaladas como responsables de la actividad administrativa irregular realizaron la

² Consultable en el siguiente enlace: <https://tejabc.mx/wp-content/uploads/2024/09/TESIS-DE-JURISPRUDENCIA-2-2024.pdf>

conducta que les imputó en el escrito veinticuatro de julio de dos mil dieciocho ni exhibió el documento con el que acredite o justifique que la autoridad administrativa actuó en desapego a la norma y que dicha actitud derivó en perjuicio del reclamante.

B) Que el reclamante fue omiso en exhibir la resolución administrativa o sentencia del órgano jurisdiccional en la que se reconozca ilegalidad del hecho que se señaló como generador de los daños.

C) Que el reclamante fue omiso en probar la existencia del hecho que refiere como actividad administrativa irregular, toda vez que su dicho no es suficiente para acreditar que el Ayuntamiento otorgó un permiso, que dicho permiso no cumplía con los lineamientos establecidos por la ley y que a causa del otorgamiento de ese permiso derivó en el detrimento de su vivienda, por lo que no se cumplió con lo previsto en el artículo 21 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial.

Que para la procedencia de la reclamación patrimonial el promovente debe acreditar la existencia de la actividad del Estado, la irregularidad de esta, el nexo causal entre la actividad y el daño del cual se duele, con la finalidad de contar con los elementos correspondientes para resolver la procedencia de la reclamación solicitada, tal como lo dispone el artículo 19, fracción VII, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial.

18. En su sentencia, la Sala Especializada declaró la nulidad de la resolución impugnada con fundamento en el artículo 83, fracción II, de la Ley del Tribunal, al considerar que era ilegal la determinación de la autoridad demandada de tener por no admitida la reclamación presentada por la parte actora el veintiséis de marzo de dos mil dieciocho, por lo siguiente:

A) El actor no tenía la obligación de exponer porque las autoridades realizaron la conducta que les atribuyó, sino únicamente de señalar a las autoridades y la actividad administrativa irregular que les reclama, debiéndose sustanciar el procedimiento administrativo para estar aptitud de determinar si las referidas autoridades expidieron los permisos señalados en el escrito de reclamación y si tal actuación constituyó actividad administrativa irregular.

B) No es válido que la autoridad demandada determinara que no se acreditó la existencia de la actividad del Estado, la irregularidad de esta, así como el nexo causal entre la actividad y el daño del cual se duele el reclamante, sin darle trámite a la reclamación y sustanciar el procedimiento, ya que lo anterior constituye una cuestión de fondo que no puede analizarse en el auto que recae a la presentación del escrito con el que la parte actora atendió la prevención de subsanar su reclamación, sino

en la resolución que ponga fin al procedimiento de responsabilidad patrimonial, pues ahí es cuando la autoridad estará en aptitud de analizar lo alegado por las partes y las probanzas ofrecidas por estas que hayan sido admitidas y desahogadas, para determinar si se acreditó por parte del reclamante la existencia de la actividad administrativa irregular, el daño y la relación de causalidad entre dichos elementos.

C) Que si bien el actor debe exhibir una resolución administrativa o jurisdiccional que declare la ilegalidad del acto que se señale como generador de los daños y que no proceda medio de defensa alguno para el ente público, para acreditar la actividad administrativa irregular por lo que hace a los actos administrativos atribuidos a las autoridades en su escrito de reclamación (consistente en la expedición de permisos de construcción), tal requisito quedará acreditado o no una vez que se sustancie el procedimiento, pues el reclamante ofreció una prueba en el procedimiento de la que existe la posibilidad de que se acredite la existencia de la resolución que señala el artículo 18, fracción I, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial; de ahí que no era motivo para tener por no presentada la reclamación.

Además, en cuanto a los hechos administrativos que el reclamante consideró como actividad administrativa irregular (omisiones de vigilancia), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18, segundo párrafo, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial, esta será valorada por el órgano competente para resolver sobre la reclamación de responsabilidad patrimonial, al substanciar el procedimiento correspondiente. Por lo tanto, contrario a lo manifestado por la autoridad demandada en la resolución impugnada, no era necesario exhibir para acreditar la actividad administrativa irregular por lo que hace a los hechos administrativos atribuidos a las autoridades responsables, una resolución de un recurso administrativo o sentencia del órgano jurisdiccional correspondiente, donde se reconociera la ilegalidad del acto que se señale como generador de los daños en términos del artículo 18, primer párrafo, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial, en virtud que dicho requisito es exigible solamente respecto a los actos administrativos irregulares.

19. **En su único agravio**, la recurrente sostiene, en esencia, que la sentencia es ilegal por lo siguiente:

- La Sala omitió valorar sus argumentos de defensa, conforme al artículo 82 de la Ley del Tribunal.
- Que la Sala pasó inadvertido lo establecido en el artículo 17 y 18 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado y Municipios de Baja California, y únicamente se basa en los preceptos 19, 21, 23, 29, 30, 31, 35, 46 y 47, de la Ley en comento,

para declarar la nulidad de la resolución impugnada, cuando debió valorar en su conjunto lo establecido en la referida Ley, dado que para efecto de poder llevar a cabo el procedimiento la parte actora debía cumplir con la primer regla de las bases del procedimiento que establecen los artículos 17 y 18 en mención, los cuales son claros y precisos en señalar las bases del procedimiento para solicitar la indemnización por responsabilidad patrimonial y que esta solo podrá acreditarse mediante la resolución del recurso administrativo o la sentencia del órgano jurisdiccional que corresponda, en la que se reconozca la ilegalidad del acto que se señale como generador de los daños, y contra la que no proceda medio de defensa alguno para el ente público.

- Si el artículo 17, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado y Municipios de Baja California, refiere que para reclamar la indemnización por responsabilidad patrimonial de los Poderes Legislativo o Judicial, dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, y Órganos Constitucionales Autónomos, será el que se fije en sus respectivos reglamentos, sujetándose a las bases previstas en el presente capítulo. En ese sentido, si una de las bases del procedimiento lo es el artículo 18 de la Ley en comento, el cual establece como requisito de procedencia acreditarse mediante la resolución del recurso administrativo o la sentencia del órgano jurisdiccional que corresponda, en la que se reconozca la ilegalidad del acto que se señale como generador de los daños, y contra la que no proceda medio de defensa alguno para el ente público, es lógico entonces que, contrario a lo resuelto por la A quo, el demandante debió aportar la resolución, pues así lo establece la ley de la materia; por lo que al no haber acontecido así cuando interpuso su escrito de reclamación, resultaba procedente el actuar de la Sindicatura Procuradora al tener por no admitido el recurso de reclamación propuesto, y en consecuencia la A quo debió calificar de legal el acto controvertido.
- Sustenta a lo anterior la tesis de jurisprudencia de rubro: "SERVIDORES PÚBLICOS MUNICIPALES DEL ESTADO DE GUANAJUATO. ES IMPROCEDENTE LA CONDENA QUE RECLAMEN AL PAGO POR DAÑO MORAL CON MOTIVO DE SU DESTITUCIÓN, CUANDO SE DECLARE LA NULIDAD DE ESE ACTO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SI NO SE AGOTÓ EL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO CORRESPONDIENTE."
- Que existe el hecho notorio resuelto en el amparo 1100/2019-E, relativo al cuaderno auxiliar 229/2020 del Juzgado Cuarto de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Baja California, con residencia en Tijuana, que resolvió que el artículo 18, primer párrafo, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial, no era inconstitucional.

20. **Análisis del agravio.** Este Pleno determina que el argumento de agravio es **inoperante** en atención a las siguientes consideraciones.

21. Es **inoperante** lo argumentado por la recurrente respecto a que la Sala no valoró sus argumentos de defensa, toda vez que es omisa en señalar qué argumentos en su contestación de demanda no fueron analizados por el Juzgado, ni la forma en que ello le causa perjuicio, por lo que su estudio no es procedente.
22. Lo anterior es relevante, puesto que de conformidad con el artículo 94 de la Ley del Tribunal, en el recurso de revisión se deberán expresar los agravios que le causa la resolución del órgano de primera instancia, precisando la parte que le perjudica, los preceptos legales violados y los razonamientos para demostrar dichas violaciones.
23. Aunque la Ley del Tribunal no exige que el agravio se formule en forma de silogismo, con premisas que arriben a una conclusión, ni que tenga una determinada redacción; sí exige incluir una causa de pedir³, es decir que enuncie los hechos y argumentos en que se sustenta.
24. Apoya a lo anterior la tesis de jurisprudencia 1a./J. 81/2002 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de subsecuente inserción:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.

Registro digital: 185425; Instancia: Primera Sala; Novena Época; Materia(s): Común; Tesis: 1a./J. 81/2002; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Diciembre de 2002, página 61; Tipo: Jurisprudencia.

³La causa de pedir o pretensión del promovente en un juicio, en palabras de Hernando Devis Echandía, "...comprende el objeto del litigio (la cosa o el bien y el derecho que se reclama o persigue) y la causa jurídica que sirve de fundamento a esta petición", en su obra Teoría General del Proceso; Ed. Temis, Bogotá Colombia, 2012; pág. 195, citando en su apoyo a Jaime Guasp, Humberto Briceño Sierra y Lino Enrique Palacio.

25. Máxime que este Pleno advierte que, contrario al dicho de la recurrente, la Sala Especializada en su sentencia si analizó los argumentos contenidos en la contestación de demanda en relación al motivo de inconformidad analizado en la misma, desestimándolos, tal como se advierte de las consideraciones vertidas en páginas 24 a 25 del fallo recurrido.
26. Por lo que hace al resto de los argumentos de agravio de la recurrente, **resultan inoperantes al no combatir las consideraciones que sustentan el fallo.**
27. Se explica.
28. Conforme la tesis de jurisprudencia 3/2020 de este Tribunal, de subsecuente inserción, aplicable al caso por analogía⁴, la parte que interpone un recurso de revisión tiene el deber procesal de: a) expresar los agravios que le causa la resolución impugnada, b) precisar el apartado del fallo que en lo específico le causa perjuicio, c) identificar los preceptos legales que estima violentados; y, d) expresar los razonamientos tendientes a demostrar esas violaciones.
29. Por tanto, si el recurrente no refuta las consideraciones del órgano de primera instancia, sus agravios deben estimarse inoperantes por insuficientes, puesto que no habría forma de valorar la legalidad de la sentencia que constituye el objeto de control del recurso.
30. En el caso concreto, es claro que la autoridad recurrente no se ocupó en refutar las consideraciones que sustentaron la sentencia que impugnó. Se sostiene esto en función de lo siguiente:
31. Como antes se reseñó, la Sala Especializada en su sentencia consideró que la resolución impugnada era ilegal, toda vez que no era motivo para desechar el escrito de reclamación de indemnización por responsabilidad patrimonial del actor, que este haya omitido exhibir la resolución del recurso administrativo o la sentencia del órgano jurisdiccional que corresponda, en la que se reconozca la ilegalidad del acto que se señale como generador de los daños, y contra la que no proceda medio de defensa alguno para el ente público, a que hace alusión el artículo 18, primer párrafo, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial⁵.

⁴ Al ser de contenido análogo el artículo 94 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California y el artículo 94 de la Ley del Tribunal.

⁵ “**Artículo 18.-** La irregularidad de los actos administrativos emitidos por las dependencias y entidades de las Administraciones Públicas del Estado y Municipios, solo podrá acreditarse mediante la resolución del recurso administrativo o la sentencia del órgano jurisdiccional que corresponda, en la que se reconozca la ilegalidad del acto que se señale como generador de los daños, y contra la que no proceda medio de defensa alguno para el ente público.

La irregularidad de los hechos administrativos de cualquier ente público será valorada por el órgano competente para resolver sobre la reclamación de responsabilidad patrimonial, al substanciar el procedimiento correspondiente.”

32. Esto, por una parte, porque que al haber ofrecido la parte actora en el procedimiento administrativo una prueba de la que existe la posibilidad de que se acredite la existencia de la resolución que señala el artículo 18, fracción I, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial, la autoridad demandada estaba obligada a darle la oportunidad al actor para que en el transcurso del citado procedimiento, acreditará o no la referida resolución.
33. Y, por otra parte, el reclamante también señaló como actividad administrativa hechos administrativos, cuya irregularidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18, segundo párrafo, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial, será valorada por el órgano competente para resolver sobre la reclamación de responsabilidad patrimonial, al substanciar el procedimiento correspondiente; de ahí que no era necesario exhibir para acreditar la actividad administrativa irregular por lo que hace a los hechos administrativos atribuidos a las autoridades responsables, la resolución a la que alude el primer párrafo del artículo 18 en cita, en virtud que dicho requisito es exigible solamente respecto a los actos administrativos irregulares.
34. Se reproducen las consideraciones de la sentencia antes descritas (páginas 21 a 25 del fallo recurrido):

*"Igualmente, **es fundado** lo alegado por la parte actora, en el sentido de que es ilegal la determinación de la demandada de tener por no admitida su reclamación bajo el sustento de que omitió adjuntar la resolución administrativa o sentencia de órgano jurisdiccional que reconozca la ilegalidad del acto administrativo irregular, dado que será con la sustanciación del procedimiento en el que se deberán desahogar los medios de prueba ofrecidos, cuando se determine si se acreditó o no la actividad administrativa irregular.*

Se explica.

Como quedó precisado en párrafos precedentes, la actividad administrativa irregular atribuida a los entes públicos responsables consistió en que dichas autoridades emitieron permisos de construcción y movimientos de tierra a favor de la constructora "Grupo Melo" que no se apegaron a las normas jurídicas y técnicas para ello; asimismo, que omitieron vigilar que dicha empresa cumpliera a cabalidad con lo estipulado en los permisos, así como vigilar la ejecución de los movimientos de tierra por la referida constructora.

Respecto a los permisos que el reclamante atribuye a las autoridades responsables, dicha actividad administrativa consiste en **un acto administrativo**, atendiendo a la definición prevista en el artículo 3, fracción I, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial, transcrito previamente, en virtud de que se tratan de actos que determinan situaciones jurídicas para casos individuales.

Por lo que hace a las omisiones que la parte actora atribuye a las autoridades responsables, respecto de vigilar que la empresa constructora cumpliera a cabalidad con lo estipulado en los permisos, así como vigilar la ejecución de los movimientos de tierra efectuados por la referida constructora, **son hechos administrativos**, en términos del referido artículo 3, puesto que son

actos materiales negativos consistentes en la abstención de actuar por parte de los entes públicos, no obstante que existía el deber de realizar una conducta.

Entonces, por lo que hace a los actos administrativos señalados como irregulares por el demandante (expedición de permisos), en términos de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 18 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial la irregularidad de tal acto deberá acreditarse mediante la resolución del recurso administrativo o la sentencia del órgano jurisdiccional que corresponda, en la que se reconozca la ilegalidad del acto que se señale como generador de los daños, y contra la que no proceda medio de defensa alguno para el ente público.

Ahora bien, de la copia certificada del escrito de reclamación de veintiséis de marzo de dos mil dieciocho (obrante a fojas 43 a la 48 de autos), se aprecia que para acreditar la existencia de los referidos permisos el demandante ofreció como medio de prueba copia certificada de los expedientes abiertos en el Municipio de Tijuana, respecto los permisos de construcción, uso de suelo, excavación, extracción y/o nivelación de terrenos, así como con todo lo relacionado con la catástrofe ocasionado por el movimiento de tierra que realizó la empresa "Grupo Melo", solicitando a la Sindicatura Municipal recopile las copias certificadas de los archivos en que se encuentren.

Probanza respecto la cual no hubo pronunciamiento en el procedimiento administrativo por parte de la autoridad demandada sobre su admisión y desahogo, en la que puede obrar una resolución de algún recurso administrativo o la sentencia de un órgano jurisdiccional, en la que se reconozca la ilegalidad de los referidos permisos y contra la que no proceda medio de defensa alguno para el ente público.

En ese orden de ideas, al haber ofrecido la parte actora en el procedimiento administrativo una prueba de la que existe la posibilidad de que se acredite la existencia de la resolución que señala el artículo 18, fracción I, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial, resulta ilegal la determinación de tener por no presentada la reclamación, por lo que hace a los actos administrativos señalados por el reclamante como irregulares en razón que la autoridad demandada estaba obligada a darle la oportunidad al actor para que en el transcurso del citado procedimiento, acreditará o no la referida resolución.

No es óbice a lo anterior, que al contestar la demanda la autoridad alegó que dicha prueba no fue solicitada debidamente por el actor de forma escrita a las autoridades competentes, sino que solicitó a la Sindicatura Procuradora que las recabara, quien no está obligada a subsanar dicha prueba.

Sin embargo, debe precisarse que, contrario a lo alegado por la demandada, de considerar que había una deficiencia en el ofrecimiento de dicha probanza, debió requerirle al reclamante para que subsanara tal omisión en términos de lo dispuesto por el artículo 29, último párrafo, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial.

Ahora bien, en cuanto a los hechos administrativos que el reclamante consideró como actividad administrativa irregular (omisiones de vigilancia), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18, segundo párrafo, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial, esta será valorada por el órgano competente para

resolver sobre la reclamación de responsabilidad patrimonial, al substanciar el procedimiento correspondiente.

Por lo tanto, contrario a lo manifestado por la autoridad demandada en la resolución impugnada, no era necesario exhibir para acreditar la actividad administrativa irregular por lo que hace a los hechos administrativos atribuidos a las autoridades responsables, una resolución de un recurso administrativo o sentencia del órgano jurisdiccional correspondiente, donde se reconociera la ilegalidad del acto que se señale como generador de los daños en términos del artículo 18, primer párrafo, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial, en virtud que dicho requisito es exigible solamente respecto a los actos administrativos irregulares.

(...)

Por otra parte, en relación a los **argumentos de defensa de la autoridad demandada** respecto a los motivos de inconformidad en análisis, en los que señaló:

1) Que el actor si debió obtener una resolución administrativa o jurisdiccional que declare la ilegalidad del acto que se señale como generador de los daños y que no proceda medio de defensa alguno para el ente público.

(...)

Los argumentos esgrimidos **son infundados**.

Tal y como se expuso en el presente fallo, si bien el actor para acreditar la actividad administrativa irregular por lo que hace a los actos administrativos atribuidos a las autoridades en su escrito de reclamación sí debe exhibir una resolución administrativa o jurisdiccional que declare la ilegalidad del acto que se señale como generador de los daños y que no proceda medio de defensa alguno para el ente público, tal requisito quedará acreditado o no una vez que se sustancie el procedimiento, de ahí que no es motivo para tener por no presentada la reclamación.

(...)"

35. De lo antes transcrito, la autoridad nada refutó en su recurso de revisión. Se limitó a sostener que la resolución impugnada era legal, dado que el actor debió haber adjuntado a su reclamación una resolución administrativa o jurisdiccional que declare la ilegalidad del acto que se señale como generador de los daños y que no proceda medio de defensa alguno para el ente público, en términos del artículo 18, primer párrafo, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial.
36. Sin embargo, dicho argumento ya fue resuelto por la Sala Especializada en la sentencia que se recurre, al establecer que tal exigencia no es aplicable a los hechos administrativos que señaló el reclamante como actividad administrativa irregular, en términos del artículo 18 antes citado, que dispone que la irregularidad de los hechos administrativos, será valorada por el órgano competente para resolver sobre la reclamación de responsabilidad patrimonial, al substanciar el procedimiento correspondiente.

37. Además, la Sala resolvió que si bien el demandante debía exhibir la resolución a la que hace alusión el artículo 18, primer párrafo, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial, para acreditar la actividad administrativa irregular por lo que hace a los actos administrativos atribuidos a las autoridades en su escrito de reclamación, tal requisito quedaría acreditado o no una vez que se sustancie el procedimiento, por lo que no era motivo para tener por no presentada la reclamación.
38. La recurrente estaba obligada a destruir los argumentos de la Sala antes reproducidos; al no hacerlo, tales consideraciones quedan firmes y continúan rigiendo la sentencia impugnada⁶.
39. Por las razones antes expuestas, los argumentos de agravio en estudio planteados por la autoridad recurrente deben calificarse como inoperantes, sirviendo de sustento la jurisprudencia 3/2020 emanada de este Tribunal en Pleno, previamente reproducida (punto 27 del presente fallo).
40. En las relatadas condiciones, al resultar inoperantes los agravios hechos valer por la recurrente, procede confirmar la sentencia dictada el veintidós de marzo de dos mil veintiuno por la Sala Especializada de este Tribunal, en el juicio en que se actúa.
41. Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley del Tribunal, es de resolver y se...

III. RESUELVE:

ÚNICO.- Se confirma la sentencia dictada por la Sala Especializada, de fecha veintidós de marzo de dos mil veintiuno, materia de la presente revisión.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Guillermo Moreno Sada, Alberto Loaiza Martínez y Carlos Rodolfo Montero Vázquez, siendo ponente y presidente el primero de los mencionados, mismos que firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

GMS/LJGM

⁶ Esto, conforme la tesis de jurisprudencia 3/2025 emitida por este Pleno, de rubro: “**RECURSO DE REVISIÓN. LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA NO CONTROVERTIDAS, DEBEN DECLARARSE FIRMES (LEY DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, VIGENTE HASTA EL 18 DE JUNIO DE 2021).**”, consultable en el siguiente enlace: <https://tejabc.mx/wp-content/uploads/2025/09/TESIS-DE-JURISPRUDENCIA-3-2025-RECURSO-DE-REVISION-LAS-CONSIDERACIONES.pdf> y cuyo texto (justificación), es el siguiente: “Conforme al artículo 94 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, el recurso de revisión es el medio por virtud del cual el Pleno puede revocar o modificar determinaciones de los órganos de primera instancia. Por tanto, si la parte recurrente al interponer recurso de revisión contra una resolución de la Sala, es omisa en combatir alguna de sus consideraciones, éstas deben declararse firmes, pues no existe medio diverso para su impugnación.”.

1

“ELIMINADO: Nombre, 3 párrafo(s) con 3 renglones, en fojas 1 y 2.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

“ELIMINADO: Expediente, 3 párrafo(s) con 3 renglones, en fojas 1,2 y 3.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 89/2020 SE en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en doce fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los dieciséis días del mes de octubre de dos mil veintiséis.-----



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.